

puede utilizarse: es necesario que haya nacido *notoriamente* después de dictada la sentencia de primera instancia, si á los funcionarios que en ésta intervienen se refiere la recusacion.

Además de estas restricciones de aplicacion general, existe respecto de los auxiliares la que establece el art. 243, el cual prohíbe recusarlos durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

III.

En los casos antedichos, en que la ley prohíbe la recusacion, si se interpusiere, deberá desestimarse de plano, pues si se diera al incidente la sustanciacion ordenada en los arts. 195 y siguientes, quedaria burlado el objeto de la prohibicion, que se dirige á impedir el que por ese medio pueda dilatarse el fallo del pleito ó la ejecucion de la sentencia. Este procedimiento está aprobado por el Tribunal Supremo, como puede verse en las sentencias de 16 de Mayo de 1860, 7 de Febrero de 1862 y 15 de Abril de 1879.

En cuanto á la recusacion de los magistrados de otra Sala ó suplentes, que en el acto de la vista sean llamados para completar el número necesario en la Sala que conozca del negocio, véanse los arts. 326, 327 y 328.

Respecto de los magistrados que sean designados para dirimir una discordia, ordena el art. 355 que se harán saber sus nombres oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente. En este caso deberá proponerse la recusacion antes de que comience la vista, para lo cual hay tiempo suficiente, puesto que ha de hacerse el señalamiento después de la designacion de aquéllos y de su notificacion á las partes.

Como los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo están autorizados por el art. 584, núm. 10, de la ley orgánica del Poder judicial para presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin necesidad de hacerlo saber previamente á las partes, cuando esto ocurra podrá proponerse la recusacion verbalmente en el mismo acto de la vista ó en los tres dias siguientes, observándose lo prevenido en los arts. 326, 327 y 328 ya citados. An-

tes de estas disposiciones, tomadas de la ley Orgánica, no habia regla concreta aplicable al caso; pero el Tribunal Supremo habia declarado en sentencia de 19 de Noviembre de 1863, que cuando el Regente de la Audiencia asista á la vista de un pleito y sea recusable, debe intentarse la recusacion desde el momento en que se le ve presidir la Sala. Más equitativo es lo que ahora se previene, de poder hacerlo en los tres dias siguientes, pues es probable que el letrado y el procurador, que asisten á la vista, ignoren la causa de la recusacion.

SECCION SEGUNDA

De la recusacion de magistrados, jueces de primera instancia y asesores.

A fin de evitar la repeticion de concordancias, que no sean de notoria utilidad para la mejor inteligencia de la nueva ley en cada uno de sus artículos, creemos conveniente anticipar en este lugar, que las disposiciones contenidas en la presente seccion concuerdan con los arts. 125 al 139 de la ley anterior de 1855, y más concretamente con los 433 al 460 de la orgánica del Poder judicial de 1870, que reformó algunas de aquellas disposiciones. En los comentarios respectivos haremos notar las novedades que ahora se hayan hecho.

Téngase tambien presente que en esta seccion se trata solamente de la recusacion de los magistrados y jueces de primera instancia, determinando los efectos de ese recurso y sus procedimientos. Segun se expresa en el art. 194, son aplicables estas disposiciones, además de las generales de la seccion anterior, á los presidentes, presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y á los jueces de primera instancia, como tambien á los jueces municipales y á sus asesores cuando no sean letrados, pero sólo en el caso de que sustituyan á los de primera instancia, y ejerzan por tanto las funciones de éstos, pues cuando ejercen la jurisdiccion propia de su cargo, su recusacion se rige por las disposiciones especiales de la seccion 3.^a de este título.

ARTÍCULO 194

La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por letrado, por el procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

ARTÍCULO 195

Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

ARTÍCULO 196

A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los arts. 515 y siguientes.

Ya hemos visto que sólo pueden recusar los litigantes que se hayan personado en los autos y sean tenidos por parte legítima, y cuándo ha de proponerse la recusacion. Ahora determina la ley en los artículos que preceden los requisitos para realizarlo; requisitos tan esenciales, que la omision de cualquiera de ellos impide el que se dé curso á la solicitud, y deberá recaer la providencia de *pidiendo en forma, se proveerá*. Téngase presente que estamos tratando de la recusacion de los presidentes y magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia ó sus suplentes, y asesores de éstos cuando no sean letrados. Dichos requisitos son:

1.º Que se proponga por escrito con firma de letrado. La importancia de la recusacion por el agravio que infiere al recusado tachándolo de parcial, y la necesidad de fundarla en una causa legal, exigen la direccion de letrado en todo caso, aunque el asunto sea de los exceptuados de su intervencion, que hoy sólo lo están los actos de jurisdiccion voluntaria, segun el art. 10.

2.º Que el escrito lleve tambien la firma del procurador, cuando éste intervenga en el asunto: de suerte que si la parte comparece en el juicio por sí misma, por ser el negocio de los expresados en los números 3.º al 7.º del art. 4.º, bastará la firma del interesado acompañada de la de su letrado, de cuya direccion no puede prescindirse en ningun caso.

3.º Que firme asimismo el escrito la parte recusante, si sabe firmar y se halla en el lugar del juicio. Por *lugar del juicio* debe entenderse la cabeza del partido, ó la poblacion donde tenga su residencia el tribunal que esté conociendo del negocio. Cuando el recusante no estuviere á la sazón en dicho lugar, bastará que firmen su letrado y procurador; pero en tal caso es necesario que éste se halle autorizado expresamente para recusar. Así lo ordena el artículo 194 en su párrafo 2.º, resolviendo la cuestion tan debatida entre nuestros prácticos sobre si era ó no necesario poder especial para que el procurador pudiera interponer la recusacion: la ley resuelve la duda en sentido afirmativo, por las mismas razones que exige la ratificacion del litigante que se halle en el lugar del juicio: luego las indicaremos. Por regla general, los poderes para pleitos contienen la facultad de recusar; pero si se hubiere omitido en el que presentó el procurador al mostrarse parte, no podrá utilizar ese recurso sin acompañar un poder especial de su representado que le autorice para ello. La ley no exige este poder especial del litigante que esté presente en el lugar del juicio, sepa ó no firmar, porque se suple con la ratificacion de que luego hablaremos.

4.º Que se exprese en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion. Esta ha de fundarse, para que sea admisible, en una de las diez causas que taxativamente se determinan en el artículo 189; pero no bastará citar el número de este artículo en que

se halle comprendida, sino que es necesario además expresar la causa *concreta y claramente*, ó sea, fijando el caso con claridad y precision, para que no quede duda de que se halla comprendido en la causa legal á que se refiera. Así, por ejemplo, si la recusacion se funda en la causa 1.^a, no bastará decir que el juez es pariente del litigante contrario dentro del cuarto grado civil, sino que habrá de concretarse el parentesco, expresando si son primos hermanos, cuñados, etc.: si en la causa 3.^a, deberá expresarse el delito que fué objeto de la denuncia, la fecha de ésta y el tribunal que conoció ó esté conociendo de la causa; y lo mismo en los demás casos.

5.º Que si el litigante que haga la recusacion se halla en el lugar del juicio, se ratifique con juramento en el escrito. Esta ratificacion ha de ser á la presencia judicial en la forma acostumbrada; y se realizará, tanto en el caso de que haya firmado el escrito, como cuando hubiere dejado de hacerlo por no saber ó no poder firmar. Cuando sean varios los litigantes representados por un mismo procurador, y se haga la recusacion á nombre de todos, si unos están presentes y otros ausentes, deberán ratificarse aquéllos y presentarse poder especial de éstos. Grave es la responsabilidad que contrae el litigante que recusa, si se deniega la recusacion: además de las costas, tiene que pagar la multa que se determina en el artículo 212, y sufrir, conforme al 213, la prision subsidiaria si no hace efectiva la multa. Por esto, para que no pueda alegar ignorancia, y por otras consideraciones no ménos atendibles, es justa y conveniente la precaucion de la ley, de exigir que se ratifique con juramento en el escrito de recusacion el litigante que se halle en el lugar del juicio; y si estuviere ausente, que presente su procurador poder especial, caso de no estar autorizado expresamente para recusar por el que le sirvió para mostrarse parte en los autos.

6.º Y por último, que se acompañen al escrito tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes. Así lo previene el art. 196, nuevo en la presente ley, de acuerdo con el sistema en ella adoptado para evitar dilaciones, ordenando además que estas copias se entreguen á los otros colitigantes al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes; esto es, para que con vista de las

copias, que deberán ser en papel coman, suscritas por el procurador, y sin comunicarles los autos, evacuen el traslado que ha de dárseles en el caso del art. 204, y deduzcan las pretensiones que les convengan. Si el recusante presentare algun documento, tambien deben acompañarse copias para los mismos efectos, conforme al art. 516.

Si dejaren de acompañarse al escrito de recusacion la copia ó copias indicadas, se practicará lo que ordena el art. 518; pero la omision de cualquiera de los otros requisitos antes enumerados impide dar curso al escrito, como hemos dicho al principio de este comentario y lo ordena para su caso el art. 195, y como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias ya citadas de 16 de Mayo de 1860, 7 de Febrero de 1862 y 15 de Abril de 1879.

ARTÍCULO 197

Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusacion sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

No creemos pueda ofrecer dudas la inteligencia de este artículo, sino respecto de las palabras *cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante*, copiadas del 436 de la ley orgánica del Poder judicial, y vamos á exponer lo que á nuestro juicio significan, llamando sobre ellas la atencion por la importancia que tienen para el procedimiento.

Segun lo expuesto en el comentario anterior, no se puede dar curso al escrito de recusacion si no contiene todos los requisitos prevenidos en los arts. 194, 195 y 196. Puede suceder que se haya omitido la firma del letrado, ó la de la parte en su caso, ó la copia

del escrito ó cualquiera otro de los requisitos indicados. En tales casos, si el juez recusado estima procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, debe prescindir de esos defectos de forma, y sin acordar que se subsanen, ni la ratificación de la parte que se halle en el lugar del juicio, ni ninguna otra diligencia, debe dictar auto desde luego y sin tramitación alguna, dándose por recusado y mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarle. Así deberá hacerlo en cumplimiento de lo que ordena el presente artículo, como lo exigen su propio decoro y la severidad de su cargo, lo cual está en armonía con lo que se previene en el 190. Según él, debe el juez abstenerse sin esperar á que se le recuse, cuando concurra alguna de las causas legítimas de recusación: si no lo hubiere hecho por olvido, deberá llevarlo á efecto tan pronto como se lo recuerde la parte interesada, cualquiera que sea la forma que para ello haya empleado.

De suerte que sólo en el caso de que el juez recusado estime que es improcedente la causa alegada, deberá acordar que se ratifique el litigante que se halle en el lugar del juicio, ó lo que proceda, si en el escrito no se han llenado todos los requisitos que la ley exige para darle curso. Pero si tiene por cierta y procedente la causa alegada, en el acto debe darse por recusado, cualesquiera que sean los defectos de forma que contenga el escrito, como lo exigen su propio decoro y el prestigio de la magistratura.

El procedimiento que ha de seguirse en estos casos es bien sencillo, y está expresado con claridad en el artículo que estamos comentando. Si la recusación es de un juez de primera instancia ó de quien haga sus veces, dada cuenta del escrito, sin sustanciación alguna dictará auto motivado el mismo juez, en el que, después de consignar que reconoce como cierta la causa alegada y que es procedente por hallarse comprendida en tal número del art. 189, se dará por recusado, mandando se pasen los autos á quien deba reemplazarle, conforme al párrafo último del art. 203, y que se dé cuenta justificada al presidente de la Audiencia para los efectos del 216. Y cuando se dirija contra algún magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, incluso los presidentes, oído el recusado, si éste reconoce como cierta la causa alegada, y es de las proceden-

tes, la Sala á que pertenezca dictará auto teniéndolo por recusado. Contra estos autos no se da recurso alguno, y se llevarán á efecto desde luego en la forma que previene el art. 215.

Cuando el recusado no reconozca como cierta la causa alegada, se practicará lo que ordena el art. 199.

Para no incurrir en error, es necesario no confundir los dos casos de que se hace cargo la ley. Cuando el recusado reconoce como cierta la causa alegada y ésta es alguna de las determinadas en el art. 189, el mismo juez recusado, ó la Sala á que pertenezca, debe dictar el auto teniéndolo por recusado; y esto ha de hacerse sin sustanciación alguna, y aún cuando la recusación sea del presidente de la Sala ó del Tribunal, pues el art. 197 no distingue de casos, ni habría razón para sustanciar y resolver de otro modo, con dilaciones y gastos, un incidente al que se allana ó presta su conformidad el funcionario contra quien se dirige. Pero si el recusado niega la causa y procedencia de la recusación, es indispensable sustanciar el incidente oyendo á la parte contraria y recibiendo á prueba en su caso; y sólo cuando esto ocurra tendrá aplicación lo que ordena el art. 206, sobre á quién corresponde decidir estos incidentes.

Como complemento de este comentario puede consultarse el del art. 190, y véase también lo que hemos expuesto en la pág. 418 acerca de la recusación de los magistrados de otra Sala ó suplentes que sean designados para completar Sala ó dirimir discordias, y de la del presidente del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, cuando presida una Sala de justicia.

ARTÍCULO 198

El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Este artículo tiene por objeto evitar el abuso de duplicar las notificaciones haciéndolas al procurador y á la parte, cuando ésta haya firmado con aquél el escrito de recusación. Por llenar el poderdante este requisito legal no pierde el procurador su legítima representación, y á él solo deben hacerse las notificaciones de cuan-

tas providencias y autos recaigan en el incidente, conforme á lo prevenido en el art. 6.º

ARTÍCULO 199

Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion, con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Poco tenemos que decir sobre este artículo despues de lo expuesto en el comentario del 197. Cuando la recusacion sea de un juez de primera instancia ó de quien ejerza sus funciones, si estima que no es procedente la causa alegada, por no ser cierta ó de las expresadas en el art. 189, dictará auto consignándolo así, y declarando no haber lugar á tenerse por recusado, mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente. Y si la recusacion fuese de un magistrado, oído éste, dictará dicho auto la Sala á que pertenezca. Esta resolucion ha de ser por medio de auto, conforme á lo prevenido en los arts. 198 y 369, para consignar sus motivos ó fundamentos.

La pieza separada se formará con el escrito de recusacion y las diligencias ó actuaciones en su virtud practicadas, todo original, á cuyo fin se desglosarán de los autos principales, quedando en ellos nota expresiva del desglose y del auto que lo haya acordado. De ese modo irán á la pieza separada, no sólo el escrito de recusacion y el auto ántes indicado, sino tambien la ratificacion con juramento de la parte recusante, cuando se halle en el lugar del juicio, el poder especial del procurador en su caso, y la subsanacion de cualquiera otra falta que hubiere impedido dar curso al escrito, conforme á lo expuesto en el comentario de los arts. 194, 195 y 196. Estas actuaciones á nada conducirían en el pleito principal, y se evitan los gastos del testimonio ó certificacion que habria de librarse para formar la pieza separada.

ARTÍCULO 200

Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 201

La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si éste no estuviere terminado.

Estos artículos, que concuerdan con el 441 y 442 de la ley Orgánica, introducen una reforma importante en la ley anterior de 1855. Segun se deducia de los arts. 128 y 132 de la misma, el propio juez recusado sustanciaba y fallaba el incidente de recusacion, quedando mientras tanto en suspenso el curso del pleito. Lo primero repugnaba á la delicadeza y prestigio del recusado, obligándole á intervenir como juez en una cuestion que afectaba á su persona, y quizás á su reputacion; y lo segundo ocasionaba perjuicios al litigante contrario, y favorecia los propósitos del recusante cuando utilizaba este recurso sin otro objeto que el de procurar dilaciones. La nueva ley ha obviado en lo posible estos inconvenientes por medio de los dos artículos que son objeto de este comentario, ordenando lo contrario de lo que antes se practicaba, esto es, que el recusado se abstenga de intervenir en el pleito y en el incidente de recusacion, y que por ésta no se detenga el curso del pleito.

Para dar cumplimiento á lo que sobre el primer extremo ordena el art. 200, en el mismo auto en que, conforme al 199, mande el juez de primera instancia formar la pieza separada para sustanciar el incidente de recusacion, acordará que de dicha pieza y de los autos principales se dé cuenta á quien corresponda sustituirle con arreglo á la ley, designándolo para evitar dudas y acaso tambien abusos. El art. 202 determina expresamente el juez á quien corresponde la sustitucion del recusado en tales casos: véase con su comentario.

Cuando la recusacion sea de un magistrado, aunque éste debe tambien abstenerse de intervenir en el pleito y en el incidente, no debe acordarse cosa alguna respecto á la sustitucion del mismo. La Sala á que pertenezca seguirá conociendo del negocio, sin intervencion del recusado; y si los demás magistrados de su dotacion no fuesen en número suficiente para formar Sala, se completará ésta con los de otra Sala ó con los suplentes, conforme á lo prevenido en los arts. 74, 75 y 76 de la ley orgánica del Poder judicial, cuyas disposiciones han sustituido á las de las Ordenanzas de las Audiencias y del reglamento del Tribunal Supremo.

Y segun el art. 201, la recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose por todos sus trámites, con inclusion de los incidentes que ocurran, hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida definitivamente el incidente de recusacion, pues si ésta fuere desestimada, deberá fallar el pleito el juez recusado. Son tan obvias las razones que justifican esta disposicion de la ley, que creemos excusado el consignarlas. Aunque es general el precepto, no lo creemos aplicable á los tribunales colegiados cuando haya en la Sala número bastante de magistrados de su dotacion, con exclusion del recusado, para la vista y fallo del pleito: en tal caso, careceria de objeto la suspension; no así cuando sea necesaria la asistencia del recusado para formar Sala, ó cuando lo hayan sido todos los de una Sala.

ARTÍCULO 202

Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instruccion de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Siempre que el juez de primera instancia, ó el que desempeñe sus funciones, se abstenga del conocimiento del negocio, ya de oficio, conforme al art. 190, ya dándose por recusado, conforme al 197, ó tenga que abstenerse de intervenir hasta que se decida el incidente de recusacion, segun se previene en el 200, debe pasar los

autos principales, y la pieza de recusacion en su caso, á quien deba sustituirle ó corresponda el conocimiento con arreglo á la ley. Incumbia á ésta, por tanto, designar el juez competente para conocer del negocio en tales casos, y así lo hace en el presente artículo, sin concordante en las leyes anteriores, porque respondian á otro sistema.

Haremos notar ante todo que, aunque este artículo se refiere al anterior y al 197, es tambien aplicable al 190 y al 200 antes citados. Para los efectos de todos ellos, esto es, para que conozca del negocio principal en los casos en que el juez originario se abstenga ó se dé por recusado, y en otro caso para que instruya y falle en primera instancia la pieza de recusacion y continúe la sustanciacion de los autos principales y sus incidencias hasta la citacion para sentencia definitiva, si antes no se hubiere terminado el incidente de recusacion, se ordena, que cuando el recusado sea un juez de primera instancia, pasará los autos principales, y la pieza de recusacion en su caso, al juez á quien corresponda la instruccion de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue. Para evitar repeticiones, véase dicho párrafo, y el 2.º y 3.º del art. 215 y sus comentarios.

Nada se dispone, porque no habia necesidad de prevenirlo especialmente para este caso, acerca de la sustitucion de los magistrados que sean recusados, sobre lo cual véase el comentario anterior.

ARTÍCULO 203

Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juz-

gado, con acuerdo de Asesor si no fuere letrado, á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si éste fuere el más antiguo, al más moderno.

Ya hemos visto que cuando el magistrado ó el juez recusado no se considere comprendido en la causa alegada para la recusacion, bien porque no la reconozca como cierta, ó ya porque se estime improcedente, debe formarse pieza separada para la sustanciacion y fallo de este incidente. En el presente artículo hace la ley la designacion del magistrado ó juez que ha de instruir y sustanciar dicha pieza separada, y en el 206 determina á quién corresponde su decision, ordenándose en los artículos intermedios el procedimiento que ha de seguirse.

Para facilitar el despacho de estos incidentes, cuya urgencia y gravedad no pueden desconocerse, encomienda la ley su sustanciacion, ó sea la instruccion de la pieza separada, en los tribunales colegiados á un solo magistrado, el cual deberá ser auxiliado por el secretario de la Sala á quien haya correspondido el pleito ó negocio en que se haya hecho la recusacion. Segun lo que ordena el presente artículo, cuando el recusado sea el presidente del tribunal ó un presidente de Sala, deberá instruir la pieza separada de recusacion el presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad; y cuando la recusacion sea de un magistrado, la instruirá el magistrado más antiguo de su Sala, y si éste fuere el recusado, el que le siga en antigüedad. De este modo se llenan las exigencias de la categoría y de la actividad, imparcialidad y acierto.

Raro será el caso en que sean recusados á la vez dos ó más magistrados de una misma Sala, ó todos los que la compongan, y por esto sin duda no lo ha previsto expresamente la ley; pero si ocurriese, de la misma y de la orgánica del Poder judicial se deduce lo que habrá de practicarse. Segun el art. 285 de la Orgánica, corresponde al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocer de los incidentes de recusacion que versen sobre

la del presidente del Tribunal, ó de los presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia. Igual disposicion contiene el art. 277 para las Audiencias. Y en armonía con estas disposiciones, ordena el 206 de la presente ley, que cuando el recusado fuere el presidente, ó un presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, decidirá el incidente de recusacion el mismo tribunal en pleno á que pertenezca el recusado. Si, pues, el tribunal en pleno ha de conocer en tales casos de los incidentes de recusacion, necesario será deducir, y no puede ser de otro modo, en combinacion tambien con el artículo que estamos comentando, que cuando en la recusacion esté comprendido el presidente del Tribunal ó el de la Sala, deberá instruir la pieza separada el presidente de Sala más antiguo, ó el que siga en antigüedad al recusado: cuando se dirija contra tres ó más magistrados, con exclusion de los presidentes, instruirá dicha pieza el magistrado más antiguo de los que queden hábiles en el tribunal; y cuando sean dos los magistrados recusados el más antiguo hábil de la Sala á que pertenezcan, puesto que este caso es igual al de recusacion de un solo magistrado.

En todos estos casos el magistrado instructor sustanciará la pieza separada hasta que se halle en estado de mandar traer los autos á la vista para la resolucion que proceda, en cuyo estado acordará se dé cuenta al tribunal pleno ó á la Sala á quien corresponda, conforme al art. 206, decidir el incidente de recusacion.

En los juzgados de primera instancia, como unipersonales, es indispensable seguir otro sistema. Ya hemos dicho en el comentario del art. 200, que la ley de 1855 encomendaba la instruccion y fallo del incidente de recusacion al mismo juez recusado, y que para salvar los inconvenientes que de ello se seguian, la nueva ley separa á dicho juez de toda intervencion en el asunto. Para realizarlo, necesario era determinar el juez, á quien la ley atribuye competencia, no sólo para instruir y fallar la pieza de recusacion, sino tambien para conocer de los autos principales hasta que ésta se decida, y esa designacion se hace en el párrafo último del artículo que estamos comentando.

Segun él, cuando el recusado sea un juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, instruirá la pieza de recusacion (y la